

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-018

RAD.: No. T-001-2024-00018-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora la señora **ORFILIA LOPEZ DE POMBO**, a través de su hijo, el señor **MARIO GERMÁN POMBO LÓPEZ**, en calidad de agente oficioso, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la **CLINICA VERSALLES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud, seguridad social en conexidad a la vida digna, dignidad humana e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la entidad accionada no le ha autorizado los servicios ordenados por su médico tratante, como tampoco le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad el **08/11/2024**, solicitando el servicio domiciliario de enfermero o cuidador, tal como se lo ordenó el médico internista, conforme a su condición actual de salud.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta el agente oficioso, que la accionante es un adulto mayor, de **82 años de edad**, afiliada a la **EPS S.O.S.** que ha sido diagnosticada con **diabetes mellitus no IR, hipertensión arterial, Alzheimer, dependiente en su abc, historia de hipotiroidismo en suplencia, enfermedad renal crónica, obesidad (IMC 34.17 kg/m2), desde hace 10 años y se encuentra postrada en cama.** Que por orden de sus medico tratantes, la paciente requiere de manera permanente, **terapias en fisioterapia, terapia ocupacional y Fonoaudiología.** Que la paciente requiere de **cama hospitalaria** para evitar caídas, **nutrición** por dificultad en deglución, **suplementos vitamínicos** por

presencia de anemia, **equipos e insumos para la medición permanente de glucómetro, pañales talla L**, para uso permanente, **pañitos húmedos, crema antipañalitis**, por lo que en consulta con el **especialista hospitalario en medicina Interna Dr. Edufamir Ararat Rodríguez**, genera orden el **03/11/2023**, para el cuidado de la paciente, de manera permanente por **12 horas al día de Enfermera**, por dependencia del **100%** de sus actividades básicas. Que el **08/11/2023**, elevaron derecho de petición ante la entidad accionada sobre la orden de cuidado en ordenado por el médico especialista, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados y se le ordene a la entidad accionada que de manera inmediata cumpla con lo ordenado por el médico especialista tratante para la atención y el cuidado de la paciente en casa con **acompañamiento diario por 12 horas de enfermera en casa**, con las competencias requeridas para el manejo geriátrico y el suministro de **cama hospitalaria, pañales desechables talla L, pañitos húmedos y crema antipañalitis**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0271** de **22/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado que, se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues, de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

ii) Clínica Versalles S.A. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 117 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Jefe de Riesgo Clínico que, todo lo relacionado a autorización de servicio de enfermería por 12 horas, suministro de cama hospitalaria, pañitos húmedos, cremas y demás insumos, le corresponde dirigirse directamente a la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB). Agrega que, esa **IPS** ha proporcionado los servicios requeridos con oportunidad, pertinencia, continuidad y seguridad a la paciente **Orfilia López de Pombo**.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **25/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 398 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales que, se exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

iv) Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS S.O.S. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **29/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 24 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada que, cuando se prescribe un servicio domiciliario en un plan de egreso, se brinda por un periodo de un mes, y evalúan de manera inmediata las necesidades de la paciente por parte del **Área Domiciliaria de la IPS** contratada, por lo que, para ese caso en particular, **realizan corrección de la formula a una atención por periodo de 6 horas diarias.** Que posteriormente, el **03/01/2024**, se realiza nueva valoración por parte del prestador domiciliario según las escalas establecidas, las que como resultado obtuvieron que, debido a la evolución positiva de la paciente, **no era pertinente la continuidad del servicio de cuidado en casa, ni la necesidad de cama hospitalaria.** Como resultado se generó recomendación de entrenamiento de 6 horas por 3 días. Que las recomendaciones generadas, se dan en consecuencia a la mejoría que ha presentado la paciente desde la atención del mes de **noviembre del 2023**. Que, en cuanto a la solicitud de pañitos húmedos y crema humectante, aclaran que esos elementos no son servicios de salud financiados con recursos de la salud, siendo el pañito húmedo considerado como un producto de exclusión y la crema antipañalitis como un producto cosmético. Por lo que solicita se declare que no existe negación de los servicios por parte de la **EPS SOS S.A.**

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente o “por quien actúe en su**

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

nombre”, como es este el caso. En desarrollo de este precepto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, introdujo la posibilidad de que se pueda adelantar la petición de amparo constitucional a través del representante legal, apoderado judicial o **agente oficioso**, como es éste el caso, por cuanto la titular de los derechos que se creen vulnerados no está en condiciones de promover su propia defensa y la accionada es la entidad de quien se predica la vulneración del derecho.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, **i)** si con la manifestación de la **EPS** accionada, en el sentido de que ‘ha prestado los servicios ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta los las valoraciones realizadas por el **Área Domiciliaria de la IPS** contratada para la prestación del servicio; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, se le conculcan los derechos invocados al no autorizar la prestación de los servicios e insumos solicitados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el Juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cobija tanto aspectos físicos** como psicológicos y **que cuando una persona necesita un tratamiento médico**, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación

específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al **suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. (Subraya y negrita fuera del texto).

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita la necesidad de los insumos de demás atenciones que requiere, como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Es así que en la **Sentencia SU508/20**. La Corte Constitucional Indicó lo siguiente:

“SUMINISTRO DE INSUMOS, SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para no aplicar la exclusión

i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas (...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.” (Subraya y negrita del Despacho)

Igualmente, respecto a las personas que merecen especial protección ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contienen **artículo 13 incisos 2° y 3°, y el artículo 46 de la Constitución**, especialmente por el deber del estado en propender por la protección de manera especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas, entre otras, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta para llevar una vida digna, como se indicó en la **sentencia T-066/20**:

“5. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que **los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.**

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

*“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, **motivo por el cual merecen estas personas una***

protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, **resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.**

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante **sentencia T-252 de 2017** hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que **las instituciones deben procurar “(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes.** Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”. (Subraya y negrita del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si teniendo en cuenta lo manifestado y probado por la **EPS** accionada en su respuesta, se le conculcan o no a la tutelante los derechos que invoca.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que, a la accionante, señora **Orfilia López de Pombo**, según la historia clínica adjunta, le fueron diagnosticadas las patologías² que se relacionan a continuación.

Código	Diagnostico	Fecha	Clase
E109	Diabetes Mellitus Insulinodependiente, sin mención de complicación	03/01/2024	Confirmado repetido
F009	Demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada (G30.9+)	03/01/2024	Confirmado repetido
R32X	Incontinencia urinaria, no especificada	03/01/2024	Confirmado repetido
I10X	Hipertensión esencial (Primaria)	03/01/2024	Confirmado repetido
E039	Hipotiroidismo, no especificado	03/01/2024	Confirmado repetido

Así mismo, que le fueron ordenados los medicamentos que aparecen mencionados en la historia clínica,³ los cuales a continuación se relacionan.

Medicamento / Servicio / Insumo	Dosis	Frecuencia
Oxido de Zinc 25% Ung Top x 500 Gramos Gel	1 Pote	Cada Mes
Guante de examen Examtex TM	100	Cada mes

Por su parte, la entidad accionada, **EPS Servicio Occidental de Salud S.A.**, indicó que al prescribirse el servicio domiciliario en un plan de egreso, se brinda por un mes, evaluándose de manera inmediata la necesidad por parte del **Área Domiciliaria de la IPS** contratada, quienes remiten las escalas a la **IPS** donde se dará egreso y corrigen la fórmula si es el caso de acuerdo con lo que señalen las escalas de la **IPS Domiciliaria**, por esa razón cuando la **IPS domiciliaria** valoró a la paciente, remite de manera interna solicitud de corrección de fórmula, por lo que se ajustó la orden de enfermería de 12 a 6 horas, fundamentándose en criterios científicos, servicio que fue autorizado, realizando una nueva valoración el **03/01/2024**, por parte del prestador domiciliario, utilizando escalas de pertinencia para evaluar la necesidad o continuidad en los **servicios de enfermería, cuidador y cama hospitalaria**, de acuerdo con la evolución del paciente; determinando que, debido a la **evolución positiva de la paciente, no era pertinente continuar con el servicio de enfermería, además se considera NO pertinente la cama hospitalaria**; y en cuanto al servicio de cuidador, evaluado con un puntaje de 10 puntos, indicó que se requería **entrenamiento de 6 horas por 3 días**. Es importante destacar que esta evaluación se basa en la situación de salud actual de la paciente, la cual ha mejorado desde **noviembre de 2023**. Aclara igualmente que los **pañitos húmedos** son estos considerados como un producto de exclusión y la **crema humectante** como un producto cosmético.

Agrega que no puede esa **EPS** acceder a lo solicitado en la acción de tutela, dado que, todas la decisiones y acciones han correspondido al criterio médico vigente en cada momento, considerando la evolución constante de los pacientes y adaptándose a sus necesidades cambiantes, adjuntando los pantallazos de las mismas, en los que se evidencia

² Páginas 49 y 50 del documento 01 del expediente electrónico.

³ Página 50 del documento 01 del expediente electrónico.

Fecha: 03/11/2023 14:30

PACIENTE CON BARTHEL MENOR DE 20, REQUIERE CUIDADOR CONSTANTE. SIN EMBARGO CUIDADOR DE 56 AÑOS EN ESTADO DE POSTRACIÓN, POR LO CUAL SE MODIFICA HOME CARE ANTIBIOTICO A HOME CARE CRÓNICO DE LA SIGUIENTE MANERA

HOME CARE ASÍ

VANCOMICINA 125 MG VÍA ORAL CADA 8 HORAS FI 28/10/2023 FF: 07/11/2023
 METRONIDAZOL 500 MG VO CADA 8 HORAS FI 28/10/2023 FF: 05/10/2023

- TERAPIA FÍSICA 3 VECES POR SEMANA POR 4 SEMANAS (CONTINUAR SEGÚN CRITERIO MÉDICO HOME CARE);
- TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA SEMANAL (CONTINUAR SEGÚN CRITERIO MÉDICO HOME CARE)
- VISITA MÉDICA DOMICILIARIA CADA 2 SEMANAS
- ATENCIÓN POR ENFERMERÍA 12 HORAS AL DÍA
- TRASLADO A DOMICILIO EN AMBULANCIA (BARTHEL DEPENDENCIA SEVERA)

Firmado por: EDUFAMIR ARARAT RODRIGUEZ, MEDICINA INTERNA, Registro 1032387645, CC 1032387645

Nota aclaratoria

Fecha: 04/11/2023 15:39

POR SOLICITUD DE EPS SE AJUSTA ORDEN:
 - ATENCIÓN POR ENFERMERÍA 6 HORAS DIARIAS*

Firmado por: EDUFAMIR ARARAT RODRIGUEZ, MEDICINA INTERNA, Registro 1032387645, CC 1032387645

E138 DIABETES MELLITUS ESPECIFICADA. CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS

Relacionado Confirmado
 Nuevo

CC.38946254	ORFILIA LOPEZ DE POMBO	2023-07-02105649	2023/11/09	Descargar	ATENCIÓN DOMICILIARIA AUXILIAR ENFERMERÍA 6 HORAS DIARIAS	ENTREGADA
-------------	------------------------	----------------------------------	------------	---------------------------	---	-----------

NUTRICIONAL Y REQUERIMIENTOS PROTEICOCALORICOS NECESARIOS. SE DILIGENCIA ESCALAS ESCALA DE BARTHEL.....05 ESCALA DE CAMA HOSPITALARIA.....70 ESCALA DE TRASLADO EN AMBULANCIA.....50 ESCALA DE ENTRENAMIENTO A CUIDADOR.....10 ESCALA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA.....00 ESCALA DE RIESGO DE CAIDAS.....05 ESCALA DE BRADEN.....16 SE ENVIA A VALORACION POR GERIATRIA, PSIQUIATRIA, ADEMAS CIRUGIA GENERAL PACIENTE CON DX DE COLELITIASIS CON DOLOR ABDOMINAL FRECUENTE SE SOLICITA PARA CLINICOS PARA TOMA EN DOMICILIO DE CREATININA, TSH, T4 LIBRE, GLUCOSA PRE, HB GLICOSILADA, PERFIL LIPIDICO SE REALIZA FORMULACION DE INSUMOS: OXIDO DE ZINC 25/100GR SOLUCION OLEOSA POTE X 500GR USO TOPICO 33 GR CADA 24 HORAS CON CADA CAMBIO DE PAÑAL #1 POTE POR MES GUANTES CRUDOS TALLA M CAJA POR 100 UD #1 CAJA POR MES PACIENTE ADULTA MAYOR DE 82 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA - ENFERMEDAD DE ALZHEIMER CON DEAMBULACION LIMITADA Y DISMINUIDA E INCONTINENCIA MUYA CON BEL INTEGRAL CON REQUERIMIENTO DE DISPOSITIVO APROPRIADO TIPO PAÑAL REFORZABLE TALLA

Ahora, si bien es cierto, no se aportan las ordenes médicas de los servicios e insumos solicitados; no es menos cierto que, se aporta la historia clínica de fecha **03/01/2024**, en la que la médica tratante **Dra. Isabel Cristina Orejuela Zúñiga**, en el acápite de análisis y conducta indica:

“(...) ORFILIA LOPEZ DE POMBO CC: 38946254 EDAD: 82 AÑOS (...) PACIENTE CON ALTA CARGA DE MORBILIDAD CON DEPENDENCIA TOTAL DE CUIDADOR PARA SUPLIR TODAS SUS NECESIDADES BASICAS Y FISIOLÓGICAS Y QUIEN DEBE INGRESAR A PROGRAMA DE CUIDADO DOMICILIARIO MODALIDAD CRÓNICO PARA MANEJO INTEGRAL CON: VISITA MÉDICA EN 1 MES PARA VALORACION AJUSTES DE MANEJO Y PRESCRIPCIONES. TERAPIA FÍSICA INTEGRAL PARA FORTALECIMIENTO MUSCULAR, MEJORAR MOVILIDAD Y EVITAR POSTRACION. TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL CON EL FIN DE MEJORAR MECANICA VENTILATORIA. CANTIDAD Y FRECUENCIA A CRITERIO DEL PROFESIONAL TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL, MANEJO DE SECRECIONES, TRASTORNO DEGLUTORIO, HABLA Y LENGUAJE. TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL MEJORAR PROCESOS DE MEMORIA, MOTRICIDAD FINA, FUNCIONALIDAD E INDEPENDENCIA DE PACIENTE. VALORACION POR NUTRICIONISTA EVALUACION DE ESTADO NUTRICIONAL Y REQUERIMIENTOS PROTEICOCALORICOS NECESARIOS. SE DILIGENCIA ESCALAS ESCALA DE BARTHEL.....05 ESCALA DE CAMA HOSPITALARIA.....70 ESCALA DE TRASLADO EN AMBULANCIA.....50 ESCALA DE ENTRENAMIENTO A CUIDADOR.....10 ESCALA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA.....00 ESCALA DE RIESGO DE CAIDAS.....05 ESCALA DE BRADEN.....16 SE ENVIA A VALORACION POR GERIATRIA, PSIQUIATRIA, ADEMAS CIRUGIA GENERAL PACIENTE CON DX DE COLELITIASIS CON DOLOR ABDOMINAL FRECUENTE SE SOLICITA PARA CLINICOS PARA TOMA EN DOMICILIO DE CREATININA, TSH, T4 LIBRE, GLUCOSA PRE, HB GLICOSILADA, PERFIL LIPIDICO SE REALIZA FORMULACION DE INSUMOS: OXIDO DE ZINC 25/100GR SOLUCION OLEOSA POTE X 500GR USO TOPICO 33 GR CADA 24 HORAS CON CADA CAMBIO DE PAÑAL #1 POTE POR MES GUANTES CRUDOS TALLA M CAJA POR 100 UD #1 CAJA POR MES PACIENTE ADULTA MAYOR DE 82 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA - ENFERMEDAD DE ALZHEIMER CON DEAMBULACION LIMITADA Y DISMINUIDA E INCONTINENCIA MUYA CON BEL INTEGRAL CON REQUERIMIENTO DE DISPOSITIVO APROPRIADO TIPO PAÑAL REFORZABLE TALLA

HOSPITALARIA.....70 **ESCALA DE TRASLADO EN**
AMBULANCIA.....50 **ESCALA DE ENTRENAMIENTO A**
CUIDADOR.....10 **ESCALA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA**.....00
ESCALA DE RIESGO DE CAIDAS.....05 **ESCALA DE**
BRADEN.....16 SE ENVIA A **VALORACION POR GERIATRIA,**
PSIQUIATRIA, ADEMAS **CIRUGIA GENERAL** PACIENTE CON DX DE COLELITIASIS CON
DOLOR ABDOMINAL FRECUENTE SE SOLICITA PARA CLINICOS PARA TOMA EN DOMICILIO
DE (...). CREATININA, TSH, T4 LIBRE, GLUCOSA PRE, HB GLICOSILADA, PERFIL LIPIDICO SE
REALIZA FORMULACION DE INSUMOS: OXIDO DE ZINC 25/100GR SOLUCION OLEOSA POTE
X 500GR USO TOPICO 33 GR CADA 24 HORAS CON CADA CAMBIO DE PAÑAL #1 POTE POR
MES **GUANTES CRUDOS TALLA M** CAJA POR 100 UD #1 CAJA POR MES PACIENTE ADULTA
MAYOR DE 82 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE DEMENCIA - ENFERMEDAD DE
ALZHEIMER CON DEAMBULACION LIMITADA Y DISMINUIDA E INCONTINENCIA MIXTA CON
PIEL INTEGRAL CON **REQUERIMIENTO DE DISPOSITIVO ABSORBENTE TIPO PAÑAL**
DESECHABLE TALLA L CON UNA FRECUENCIA DE CAMBIO CADA 8 HORAS Y QUIEN POR
SU CONDICION CLINICA Y MANEJO ACTUAL PARA EVITAR RIESGO DE COMPLICACIONES,
INFECCIONES DE PIEL, CAIDAS, DEBE USAR DISPOSITIVO HASTA NUEVA VALORACION
MEDICA DONDE SE DETERMINARA LA CONTINUIDAD DEL DISPOSITIVO (MIPRES GENERADO
EN DICIEMBRE TALLA M EL CUAL INFORMA QUE LA TALLA NO ES LA INDICADA)Prescripción
registrada exitosamente con Número de solicitud: 20240103186037669612 POR 3 MESES SE
ACLARA QUE LOS SERVICIOS DEL HOME CARE DE CUIDADO DOMICILIARIO CRONICOS SON
DE FORMA PROGRAMADAS DE FORMA AMBULATORIA, (...)" (Subraya, cursiva y negrita del
Despacho)

Cabe advertir que, si bien es cierto, la entidad accionada indica que la accionante no cumple con criterios para el servicio de auxiliar de enfermería, dado que, las condiciones de salud de la tutelante, señora **Orfilia López de Pombo**, han evolucionado positivamente, mejorando así su estado de salud; no es menos cierto que, la orden del médico tratante fue expedida el **03/01/2024**, misma que fue valorada, según lo indica la entidad tutelada, por parte de la **IPS Domiciliaria**, sin embargo, los pantallazos que aporta junto con su escrito de respuesta y que se insertan en esta providencia, datan de **03/11/2023**, **04/11/2023** y **09/11/2023**, fechas anteriores a la historia clínica presentada por la tutelante en este trámite constitucional que es del **03/01/2024**, es decir, que la valoración que se le hiciera por parte de la médica tratante **Dra. Isabel Cristina Orejuela Zúñiga**, es posterior, y por ende, dichas ordenes deben ser acatadas por la **EPS**.

En este orden de ideas, y dado que la tutelante, señora **Orfilia López de Pombo**, es una persona que merece especial protección constitucional, dada su edad y estado de salud, el Juzgado habrá de tutelar los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y derechos de los adultos mayores, ordenando a la accionada, **EPS Servicio Occidental de Salud S.A.**, que le realice a la tutelante una valoración por parte de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud que se consideren necesarios, entre los que se encuentre un trabajador social, adscritos a la red de prestadores de esa **EPS**, sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos; quienes **ESTABLEZCAN** de conformidad con

las normas éticas y disciplinarias de la profesión, con fundamento científico, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud del tutelante, la necesidad o no de los servicios e insumos solicitados en su escrito de tutela, tales como, el acompañamiento de una enfermera durante períodos permanentes de doce (12) horas al día, durante toda la semana, con las competencias requeridas para el manejo geriátrico, el suministro de cama hospitalaria, **pañitos húmedos** y **crema humectante** para el cuidado de la piel,.

Advirtiendo igualmente que en la valoración llevada a cabo el **03/01/2024**, la médica tratante le había ordenado los siguientes servicios:

i) Ingreso a programa de cuidado domiciliario modalidad, crónico para manejo integral, con visita en un mes para valoración y ajustes de manejo y prescripciones, aclarando que los servicios del home care de cuidado domiciliario crónicos son de forma programada, de forma ambulatoria.

ii) Terapia física integral para fortalecimiento muscular, mejorar movilidad y evitar postración.

iii) Terapia respiratoria integral con el fin de mejorar mecánica ventilatoria. cantidad y frecuencia a criterio del profesional terapia de fonoaudiología integral, manejo de secreciones, trastorno deglutorio, habla y lenguaje.

iv) Terapia ocupacional integral para mejorar procesos de memoria, motricidad fina, funcionalidad e independencia de paciente.

v) Valoración por geriatría, psiquiatría

vi) Valoración por cirugía general paciente con dx de colelitiasis con dolor abdominal frecuente.

Así mismo, le ordenó los insumos que se relacionan a continuación:

vii) Oxido de zinc 25/100GR solución oleosa pote X 500GR uso tópico 33 GR cada 24 horas con cada cambio de pañal #1 pote por mes.

viii) Guantes crudos talla L caja por 100 UD #1 caja por mes, con una frecuencia de cambio cada 8 horas por 3 meses.

En este orden de ideas, deberá la **EPS** accionada, en caso de que el grupo interdisciplinario avale tales servicios e insumos, autorizarlos y entregarlos, en caso de que no se le haya realizado, dentro el término indicado por este grupo de expertos, para el tratamiento de las patologías que padece, garantizando así, se itera, los **principios de oportunidad y**

continuidad en la prestación del servicio de salud a la tutelante. Así mismo habrá de concederse el tratamiento para las patologías que padece la tutelante y que se relacionan en esta petición de amparo constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y protección especial a las personas de la tercera edad, de la accionante, señora **ORFILIA LÓPEZ DE POMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que, la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, le **REALICE** a la tutelante, señora **ORFILIA LÓPEZ DE POMBO**, **si aún no lo ha hecho**, **UNA VALORACIÓN POR PARTE DE UN GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES DE LA SALUD** que se consideren necesarios, adscritos a la red de prestadores de esa **EPS**, **sin que para ello se tenga que someter a más trámites administrativos**; quienes **ESTABLEZCAN** de conformidad con las normas éticas y disciplinarias de la profesión, con fundamento científico, lo indicado en la historia clínica y el estado de salud del tutelante, la **necesidad o no de los servicios e insumos solicitados en su escrito de tutela**, tales como, el acompañamiento de una enfermera durante períodos permanentes de doce (12) horas al día, durante toda la semana, con las competencias requeridas para el manejo geriátrico, el suministro de **cama hospitalaria, paños húmedos y crema humectante**, garantizando así, se itera, los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015; teniendo igualmente en cuenta que en la historia clínica fechada **03/01/2023**, la médica tratante, **Dra. Isabel Cristina Orejuela Zúñiga**, le había ordenado los siguientes servicios e insumos:

i) Ingreso a programa de cuidado domiciliario modalidad, crónico para manejo integral, con visita en un mes para valoración y ajustes de manejo y prescripciones, aclarando que los servicios del Home Care de cuidado domiciliario crónicos son de forma programada, de forma ambulatoria.

ii) Terapia física integral para fortalecimiento muscular, mejorar movilidad y evitar postración.

iii) Terapia respiratoria integral con el fin de mejorar mecánica ventilatoria. cantidad y frecuencia a criterio del profesional terapia de fonoaudiología integral, manejo de secreciones, trastorno deglutorio, habla y lenguaje.

iv) Terapia ocupacional integral para mejorar procesos de memoria, motricidad fina, funcionalidad e independencia de paciente.

v) Valoración por geriatría, psiquiatría

vi) Valoración por cirugía general paciente con dx de colelitiasis con dolor abdominal frecuente.

vii) Oxido de zinc 25/100GR solución oleosa pote X 500GR uso tópico 33 GR cada 24 horas con cada cambio de pañal #1 pote por mes.

viii) Gautes crudos talla L caja por 100 UD #1 caja por mes, con una frecuencia de cambio cada 8 horas por 3 meses.

TERCERO. – CONCÉDESE a la tutelante, señora **ORFILIA LÓPEZ DE POMBO**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las patologías que padece la tutelante y que se relacionan en el siguiente cuadro.

Código	Diagnostico	Fecha	Clase
E109	Diabetes Mellitus Insulinodependiente, sin mención de complicación	03/01/2024	Confirmado repetido
F009	Demencia en la enfermedad de Alzheimer, no especificada (G30.9+)	03/01/2024	Confirmado repetido
R32X	Incontinencia urinaria, no especificada	03/01/2024	Confirmado repetido
I10X	Hipertensión esencial (Primaria)	03/01/2024	Confirmado repetido
E039	Hipotiroidismo, no especificado	03/01/2024	Confirmado repetido

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ